

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico el día 26 de octubre de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 09 de noviembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 158 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00046-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diez de noviembre de dos mil veintidós

La demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado general, quien otorgó poder especial a la abogada Claudia Lorena López Rave, en contra del señor **EDINSON ALDANA MARTÍNEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del primer código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con Nit 800037800-8, y a cargo del señor **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.94.461.162, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$20.000.000 M/CTE**, como capital representado en título valor (pagaré Nro.05462610004349)¹, adjunto a la demanda.
- 2) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **26 de agosto de 2021** y hasta el **12 de octubre de 2022**.
- 3) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **13 de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4) **\$142.315 M/CTE**, por otros conceptos relacionados en el pagaré.

¹ Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré en el numeral noveno.

- 5) **\$1.900.913 M/CTE**, como capital representado en título valor (pagaré Nro.4866470214682106)², adjunto a la demanda.
- 6) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **14 de febrero de 2022** y hasta el **12 de octubre de 2022**.
- 7) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **13 de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR al ejecutado, **EDINSON ALDANA MARTINEZ**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar, o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin, entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 24.586.870 y tarjeta profesional número 167.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora, en los términos del poder adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 85, de hoy 11 de noviembre del 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

² Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré en el numeral noveno.

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7742a75d9bcaf0b71ff4387de7e8468e98b762b9d2490387154b58bc55c5f3**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>